

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **JULIANA CORREDOR TABARES** en contra de **CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. (Rad. 2020 – 496)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 21 de octubre de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 670

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.961 y T.P. 283.994 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. En el hecho 1 se dice que el contrato de trabajo entre la demandante y la demandada inició el **3 de diciembre de 2013**. No obstante, en el hecho 6 manifiesta la actora "El incumplimiento inicia desde el primer sueldo a favor de mi prohijada puesto que éste se canceló **en el mes de febrero de 2013**"

De igual manera, en el hecho 7 dice que debido al incumplimiento de la demandada en el pago de sus obligaciones laborales decide renunciar "**el 15 de febrero de 2012**"

Debe entonces aclarar estas inconsistencias.

2. En el hecho 9 de la demanda, indica que nuevamente inició labores el 3 de

diciembre de 2013 para la demandada, sin que en los hechos anteriores haya indicado que hubo una relación laboral previa. Debe entonces aclarar este aspecto, ya que la demanda en verdad no es un modelo de claridad y como está planteada es incomprensible, en lo tocante con la relación laboral que se dice vinculó a las partes. Además, porque la pretensión primera declarativa es que se reconozca la existencia del contrato de trabajo del 3 de diciembre de 2013 al 17 de enero de 2018.

3. Debe especificar si entre los trabajadores a que se alude en el hecho 18 figuraba la demandante.

4. Debe precisar la parte, los intereses a la cesantía, la prima de servicios y las vacaciones que reclama en los hechos 25, 26 y 27 a qué períodos corresponden. Misma claridad que debe hacer en relación con las pretensiones 3, 4, 5 y 6 de condena.

5. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos ni pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, la parte deberá, en lo posible, integrar en un solo cuerpo la demanda y su corrección.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, debe enviar al demandado el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la correspondiente constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 057** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **08 de abril de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

